

# CONSTRUYÉNDOSE CONTRA Y CON LA NORMA<sup>1</sup>

Guillermo Manuel Corral Manzano

## La sexualidad en la norma

El Derecho es un instrumento de control social con el cual el Estado pretende encauzar los comportamientos del individuo dentro de su territorio, para que se asuman ciertos modelos que son establecidos por la norma, ya sea mediante la exigencia de determinadas conductas o mediante la sanción de aquellas que considera que son dañinas para la sociedad. En este sentido, Michel Foucault, en el último capítulo de *Historia de la sexualidad*, nos hablaba del bio-poder y reconocía que el Derecho ha sido un mecanismo eficaz para el control de la vida y las acciones: «las constituciones escritas en el mundo entero a partir de la Revolución francesa, los códigos redactados y modificados, toda una actividad legislativa permanente y ruidosa no deben engañarnos: son las formas que tornan aceptable un poder esencialmente normalizador» (1977, p. 86).

Es precisamente en el control de las conductas del individuo en sociedad donde podemos observar la relación del Derecho en la construcción de las masculinidades, tanto hegemónicas como subalternas. En el caso de la homosexualidad, el Derecho mexicano ha transitado por la condena, la invisibilización, el rechazo, el reconocimiento y la protección, por lo menos de forma enunciativa. No podemos afirmar que las reformas en las legislaciones siempre hayan sido progresivas para los derechos de los homosexuales, como tampoco es correcto pensar que en las diferentes entidades de la República el reconocimiento y protección a sus derechos es el mismo. La legislación de la Ciudad de México es uno de los ejemplos más claros de esta transformación de la norma en aras del reconocimiento de la diversidad y de la exigencia del respeto a los derechos de todas las personas que viven en

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del proyecto "Diversidad de género, masculinidad y cultura en España, Argentina y México" (FEM2015-69863-P MINECO-FEDER) del Ministerio de Economía y Competitividad de España. **VERSIÓN PRE-PRINT: la versión final, a la que se remite, fue publicada en *Entre lo joto y lo macho. Masculinidades sexodiversas mexicanas*, ed. Humberto Guerra y Rafael M. Mérida Jiménez, Barcelona-Madrid: Egales, 2019, pp. 181-200.**

ella. Seguramente, no todas las personas que asumen su sexualidad hayan sentido el control que ejerce el Derecho, por lo menos no directamente. Sin embargo, es menester conocer cómo se ha transformado la norma a fin de poder apreciar a mayor detalle los logros que se han conseguido en relación con el respeto de la diversidad y la norma jurídica.

## **El castigo**

Nacer como hombre en México, como en muchos otros países, suponía gozar de una serie de prerrogativas que no se disfrutaban en caso de nacer mujer, muchas de las cuales se veían reflejadas en la norma. En la actualidad, se ha reducido la brecha que existe entre las prerrogativas de unos sobre otras en función del Derecho, aunque aún esperamos que desaparezcan a través de la norma.<sup>2</sup> Pero la distinción que se hacía en el Derecho respecto al sexo también implicaba que el ser hombre impidiera que se considerara como delito algunas conductas cometidas en su contra.<sup>3</sup> Al igual, la diferencia entre las sexualidades hegemónicas y las subalternas se ha visto reflejada en el Derecho: mientras que la heterosexualidad ha sido protegida, la homosexualidad fue sancionada y rechazada.

Desde la *Constitución Política* del año 1917, México se convertía en referente por las garantías individuales contempladas, e inclusive su artículo 123 fue considerado como modélico por suponer un avance importante en relación con los derechos laborales a nivel mundial.<sup>4</sup> Sin embargo, dicha *Constitución* no contemplaba de modo alguno la discriminación y la igualdad ante la ley. No era sencillo asumirse homosexual entre las

---

<sup>2</sup> Bourdieu no considera que se vaya a lograr por completo a través de este medio, al recordarnos que «la revolución simbólica que reclama el movimiento feminista no puede limitarse a una simple conversión de las conciencias y de las voluntades. Debido a que el fundamento de la violencia simbólica no reside en las conciencias engañadas que bastaría con iluminar, sino en unas inclinaciones modeladas por las estructuras de dominación que las producen» (2000, p. 38).

<sup>3</sup> Ejemplo de esto es el delito de estupro, el cual estuvo previsto desde el Código Penal Federal del año 1931 en su artículo 262, que sancionaba a quien «tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño» (DOF, 1931). No fue hasta el año 1991 en que se modificó dicho artículo, que sancionaba a quien «tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño» (DOF, 1991). Es decir, antes de 1991 era inimaginable para los legisladores que un hombre menor de 18 años pudiera ser convencido mediante el engaño a tener relaciones sexuales.

<sup>4</sup> Los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución mexicana tuvieron impacto internacional, y con relación a ellos varios países de Latinoamérica incluyeron artículos semejantes en sus constituciones. Por ejemplo, en 1937 Brasil consignó las relaciones obrero-patronales; en los años de 1940 y 1947 Cuba y Costa Rica insertaron las garantías sociales, respectivamente.

décadas de los años 10 a 70 del siglo XX en México; si bien desde el *Código Penal Federal* del año 1931 la homosexualidad ya no era considerada un delito directamente, en el Estado de Tamaulipas su *Código Penal* todavía en el año 1958 sancionaba el delito de sodomía (GOTAM, 1958). Este delito no perseguía el hecho de tener contacto sexual con una persona del mismo sexo como se hacía a través de la sodomía o los actos nefandos en la Nueva España,<sup>5</sup> sino que sancionaba específicamente a aquellas personas que lo hicieran de manera habitual.<sup>6</sup> La amenaza de ser privado de la libertad por tener prácticas homosexuales, aunado al rechazo social, debió de ser el aliciente que generaba que se mantuvieran en la clandestinidad.<sup>7</sup>

La actual Ciudad de México no contaría con un código penal para su territorio hasta el 30 de septiembre del año 1999, por lo cual el *Código Penal Federal* fue aplicable a los delitos comunes que se cometieran dentro del territorio del Distrito Federal. En el *Código Penal* de 1931 no se contemplaba el delito de sodomía ni ningún otro delito parecido que sancionase expresamente la homosexualidad.<sup>8</sup> Sin embargo, al igual que los códigos penales de los diferentes estados de México, contemplaba el tipo penal de ultrajes a la moral y las buenas costumbres, delito que en general sancionaba a quien «publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas» (DOF, 1931); mediante el mismo, en más de una ocasión los homosexuales fueron objeto de detenciones arbitrarias. Al respecto Alejandro Brito, en la comunicación presentada ante la Comisión de Estudios contra la Discriminación del año 2007, recordaba que «la expresión pública del afecto entre personas de distinto sexo no suele provocar las mismas reacciones de los salvaguardas del orden

---

<sup>5</sup> Federico Garza (2002, pp. 64-115) menciona a detalle diversos casos en los que fue sancionada la sodomía y los actos nefandos en la Nueva España. De dichas narraciones se destaca que el hecho de ver a dos o más hombres desnudos tocar entre ellos sus cuerpos era suficiente motivo para que se les persiguiera por sodomía.

<sup>6</sup> Esto se expresa dentro de una tesis del año 1950 que señala que «El delito de sodomía, requiere, para configurarse, la habitualidad en el reo; siendo de advertir que, al referirse a esta figura delictiva, el artículo 261 del *Código Penal* aplicable, sanciona a quien habitualmente tenga ayuntamiento carnal con personas del mismo sexo y el vocablo ayuntamiento, derivado de ayuntarse, tiene como quinta acepción, según el mencionado diccionario de la lengua, la cópula carnal. Esto indica que ambos vocablos son de idéntica acepción» (SCJN, 1950).

<sup>7</sup> En el Estado de Tabasco también la homosexualidad se encontraba sancionada. Su *Código Penal* de 1958, en su artículo 250, sancionaba a los denominados vagos y malvivientes, dentro de los cuales, en su fracción XI, contemplaba a los «depravados sexuales» (GOTAB, 1958). Entre ellos estaban los homosexuales, quienes debían ser sometidos a medidas de profilaxis social. En el año de 1972 se eliminó la fracción citada (GOTAB, 1972).

<sup>8</sup> Cabe señalar que inclusive al contemplar a los vagos y malvivientes, no se consideraba dentro de ellos a los denominados depravados sexuales como lo hacía el *Código Penal del Estado de Tabasco* hasta el año de 1972.

público cuando se trata de manifestaciones similares de afecto entre personas del mismo sexo. De hecho, dichas manifestaciones se han convertido en sinónimos de “atentado a la moral pública y a las buenas costumbres” o de “exhibición obscena” para los agentes del orden, lo que deriva en detenciones arbitrarias, chantajes, extorsiones y otro tipo de abusos incluida la violencia» (2007). Como las detenciones arbitrarias en la mayoría de los casos buscan la extorsión o el chantaje, es complicado poder cuantificarlas; muy frecuentemente, este tipo de conductas indebidas por parte de la autoridad no eran reportadas por temor a la represión o al estigma social.<sup>9</sup> La ambigüedad de este tipo penal siempre fue resuelta en función de las ideas dominantes, según se observa en la siguiente tesis:

Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales [...], es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, de cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo contrastar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aun cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, [...] por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel moral en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aun cuando no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social sino en aquellos casos en que su intervención es requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal. (SCJN, 1933)

Con la aparición del *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* de julio de 2002 dejó de contemplarse dicha conducta (DOF, 2002), mientras que el *Código Federal* la sancionó hasta el año de 2007 (DOF, 2007). En la actualidad algunos municipios de los estados de la República, en sus bandos municipales, aún contemplan las faltas a la moral o a las buenas costumbres como conductas que ameritan sanciones administrativas,<sup>10</sup> pero su

---

<sup>9</sup> Este tipo de abusos de autoridad empezaron a hacerse visibles con posterioridad a la reforma constitucional del año 2011. Sin embargo, las mismas eran publicadas en los diarios de la ciudad.

<sup>10</sup> Ejemplo de ello es el bando municipal de la Ciudad de Toluca, Estado de México, que solo a partir del 5 de febrero de 2019, deja de contemplar las faltas a la moral. La trascendencia de esta reforma se observa en el

correlativo en la Ciudad de México, a saber, la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, desde su promulgación en el año del 2004, no contempla las faltas a la moral (DOF, 2004).

Las sanciones establecidas en la norma no lograron la inexistencia de homosexuales en el país, pero sin duda fueron uno de los motivos por los cuales la homosexualidad se limitaba a expresarse en la clandestinidad. Como narra Renaud Rene, durante el porfiriato (1876-1911) los homosexuales de sectores pudientes se reunían «y tenían prácticas sexuales en baños exclusivos de la ciudad y en fiestas privadas» (2013, p. 119). Y ya entre las décadas de los años 20 a 40 los homosexuales se reunían en «espacios exclusivamente masculinos, algunos marginales como las cantinas de Plaza Garibaldi, otros frecuentados por grupos privilegiados de la ciudad» (*ib.*). También los encuentros homoeróticos se daban en los baños de vapor, que fueron «lugares de encuentro entre varones de todos los estratos sociales [...] desde los Baños de la Lagunilla, cerrados en 1905 [...] pasando por la Alberca Pane, en Reforma, a finales del siglo XIX» (p. 121). También nos recuerda que, en las décadas de los años 20 y 30, así como en las de los 50 y 60, «los homosexuales se reunían principalmente en lugares públicos mixtos tales como teatros, cines y cafés» (p. 122). Los primeros lugares comerciales especialmente destinados a una población homosexual y lesbiana se establecieron a finales de la década de los años 40, los mismos que cerraron en el año 1959 tras la muerte de Mercedes Cassola y su amante bisexual (p. 125). En virtud del cierre de los primeros bares con asistencia exclusiva homosexual, se incentivó la organización de fiestas privadas y, ante la escasez de lugares, se potenciaría la reapropiación de la moderna Zona Rosa (p. 126).

### **La invisibilidad y el rechazo**

Desde la *Constitución Política de México* del año 1917, en ningún momento se ha hablado de homosexuales o heterosexuales dentro del texto constitucional de manera explícita. Sin embargo, la ley no ha sido la excepción al momento de reconocer la masculinidad hegemónica. Un ejemplo se da al hablar de quienes son ciudadanos en el artículo 34, en el que se indicaba que «Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de

---

artículo «Parejas gays ya no podrán ser detenidas en Toluca por “faltas a la moral”», *Desastre Mx*, 1 de febrero de 2019.

mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir» (DOF, 1917), esto es, que un mexicano homosexual no podría ser considerado ciudadano hasta cumplir los 21 años por la imposibilidad de contraer matrimonio.<sup>11</sup> En Tamaulipas, al momento de encontrarse prohibida la sodomía, un homosexual no podía ser considerado ciudadano por no tener un modo honesto de vivir.<sup>12</sup> El artículo 34 constitucional citado fue reformado en 1953: se modificó la expresión «todos» por «los varones y las mujeres» (DOF, 1953), y no fue hasta el año de 1969 que se dejó de exigir el matrimonio para ser considerado mexicano a los 18 años (DOF, 1969).

El uso del significante varón, en lugar de hombre, es otro punto que se debe analizar a detalle. El artículo cuarto constitucional a partir del 31 de diciembre de 1974 estableció entre otras cosas que «El varón y la mujer son iguales ante la ley» (DOF, 1974a), el significante varón conforme al *DRAE* tiene diversos significados, entre ellos son «m. Persona del sexo masculino; m. Hombre que ha llegado a la edad viril; m. hombre de respeto, autoridad u otras cualidades» (*DRAE*, 2001). Es decir, si bien puede ser sinónimo de «hombre», entendido este como «persona del sexo masculino», la última de las acepciones señaladas nos permite presumir que este significante tiene una carga semiótica, de la cual podríamos suponer que todo varón es un hombre, pero no así todo hombre es un varón.<sup>13</sup> Sin embargo, el uso del significante hombre en otros artículos de la *Constitución*, anteriores o posteriores a la reforma en la que el numeral en comento fue añadido,<sup>14</sup> nos permite cuestionarnos si el legislador al

---

<sup>11</sup>El matrimonio homosexual en México se contempló hasta el año 2009 en la Ciudad de México (DOF, 2009). Podríamos pensar que el negar el matrimonio a los homosexuales fuera en virtud de que los legisladores no concebían ese tipo de relaciones; sin embargo es conveniente recordar que fue hasta el año 2000 (DOF, 2000), en el que se reformó el texto del *Código Civil* del año 1928, en el cual, si bien por los diversos numerales se podría presuponer que el matrimonio se contraía por un hombre y una mujer, ningún artículo definía al matrimonio. Lo único que regulaba es que debía «celebrarse ante los funcionarios» que establecía la ley, siendo incluso omiso que solo se pudiese contraer entre personas de diferente sexo (DOF, 1928).

<sup>12</sup> Lo mismo pasaría en el Estado de Tabasco por lo que hace al delito de vagos y malvivientes.

<sup>13</sup> Inclusive si observamos lo dicho por la Asociación de Academias de la Lengua Española, en su *Diccionario de Americanismos*, al hablar del significante varón indica que en Panamá y Colombia este significa «1. Sust/adj. Pa, Co. Hombre valiente» (ASALE, 2010), entre otros, pero en ninguno de ellos refiere que varón implique ser un sinónimo de hombre. Por su parte el *Diccionario del español usual en México* nos menciona que varón es «sinónimo de hombre» (Lara, 2000).

<sup>14</sup> Ejemplos de ello son el ya citado artículo 34 constitucional que, posterior a la modificación en su contenido de 1953, usa al significante varón (DOF, 1953). Otro ejemplo es el artículo segundo constitucional que, posterior a su reforma del año 2015, habla de «hombres indígenas» (DOF, 2015). El artículo 6 constitucional en su inciso B fracción V, posterior a su reforma en 1977, habla de la obligación de que se provea un servicio de radiodifusión a efecto de asegurar el acceso a contenidos que promuevan a la «igualdad entre hombres y

momento de la redacción de este numeral pretendía referirse a persona del sexo masculino o, en su caso, se refería al sentido de «hombre de respeto, autoridad u otras cualidades» que proporciona también la Real Academia, porque si este último fuere el caso, para el legislador los homosexuales no serían sujetos de derechos, o no en igualdad a los hombres con ciertas cualidades (posiblemente las de la masculinidad hegemónica) o a las mujeres.

El rechazo que se expresaba hacia los homosexuales se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia con número de registro 262366 del año 1959, en la cual, al hablar sobre violación de impúber y corrupción de menores, establece que «Cuando la violación de un impúber es singular y tiene por finalidad exclusiva la satisfacción de un deseo erótico sexual, no existe propiamente el delito de corrupción; mas cuando aquélla está inspirada en un sentimiento de venganza, para convertir al menor en homosexual, las dos figuras delictivas tienen relevancia autónoma» (SCJN, 1959). Independientemente del contexto del caso en particular en que se dictara esta tesis, se desprende que, conforme a los miembros de la corte, se puede convertir a alguien en homosexual, y que es punible. Esta afirmación se corrobora con lo previsto en el artículo 201 del *Código Penal Federal* del año 1974, el cual estableció una agravante al delito de corrupción de menores, que contempla que «cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales» (DOF, 1974b); es decir, inducir a las prácticas homosexuales a un menor es tan reprochable como inducirle al alcoholismo, a la prostitución o a la drogadicción.<sup>15</sup> Posteriormente, ya para el año 1994, dicho numeral fue modificado y sancionó «al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, [...] lo induzca [...] al homosexualismo» (DOF, 1994). Se aprecia que el legislador consideraba que la homosexualidad se aprendía y era tan reprochable como la mendicidad, la ebriedad, la drogadicción, la prostitución, las asociaciones delictuosas, e inclusive

---

mujeres» (DOF, 1977). El artículo 18 constitucional, a partir de su reforma en 1965, trata de que «Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto» (DOF, 1965).

<sup>15</sup> Debemos considerar que, al no establecer el cómo se puede influenciar a un menor a adquirir prácticas homosexuales, los escenarios posibles en que se podría incurrir en esta conducta van desde charlas sobre homosexualidad, publicidad homosexual, pornografía homosexual, propaganda homosexual. Lo anterior en virtud de que en ningún momento el legislador indicó que la forma de inducir al menor a las denominadas prácticas homosexuales fuera a través del contacto físico.

equiparable a otros delitos. En el año de 1999 este numeral fue reformado nuevamente, excluyendo tanto lo referente a las prácticas homosexuales como al homosexualismo (DOF, 1999).

La invisibilización, en un primer momento, y el rechazo a las sexualidades no hegemónicas que se aprecia en los artículos citados sin duda tuvo que tener algún efecto al momento de asumir una sexualidad disidente. Es decir, el hecho de reconocerse dentro de un grupo no hegemónico al cual se niega cierta clase de derechos, así como el cual se observa como reprochable, puede afectar el proceso de aceptación individual.

### **El reconocimiento y la protección**

El reconocimiento de la discriminación que sufren algunos grupos considerados vulnerables en México fue reconocido en la *Constitución Política* en el año de 2001, momento en el cual se adiciona al artículo primero un tercer párrafo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (DOF, 2001)

La prohibición de la discriminación atendió a los compromisos internacionales adquiridos por México, como son la firma de la *Carta de Naciones Unidas*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, entre otras. Esta reforma dio origen a la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del año 2003, en cuyo artículo cuarto apareció por primera vez en las legislaciones de México la prohibición expresa a la discriminación por preferencia sexual. En esta ley se consideraban diversas conductas discriminatorias y, en particular, conforme a su artículo noveno fracción XXVIII, «realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual» (DOF, 2003). Posteriormente, en el mes de marzo del año 2014, la misma ley por primera vez usó el término de homofobia;

sin definirla contempló que «también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia» (DOF, 2014).

Por su parte, la *Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal* fue publicada en el año de 2006. Con ella, por primera vez en el Distrito Federal, pese a una redacción algo deficiente, se contempló en su artículo cuarto fracción VII como grupo en situación de discriminación a «las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, orientación sexual e identidad de género» (DOF, 2006), en el mismo artículo cuarto pero en su fracción XIII determinó lo que esta ley entiende por orientación sexual, que es «la capacidad de una persona para sentirse atraída por las de su mismo sexo, por las del sexo opuesto o por ambas» (DOF, 2006), por lo que conforme a esta redacción se contemplaba también las sexualidades hegemónicas como un grupo en situación de discriminación. Se destaca que esta ley, en su artículo 27, fue la primera que establecía la obligación de los entes públicos a desarrollar «medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual diferente a la de la mayoría» (DOF, 2006), así como exigir en su artículo 21 fracción VIII que se ofreciera información completa y actualizada sobre los «derechos sexuales» (DOF, 2006), como el derecho a la libre autodeterminación sexual.

En el año 2011 fue abrogada la *Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal*, y se promulgó la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal*, siendo pionera en el uso de las siglas LGBTTTI, pues su artículo 4 fracción XI señalaba que esas siglas se referían al colectivo de «Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis e Intersexuales» (DOF, 2011a). También modificó la prohibición a la discriminación por orientación sexual e identidad de género:

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su [...] sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, [...] orientación o preferencia sexual, [...] o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas. (DOF, 2011a)

Cabe destacar que esta ley fue la primera en definir la lesbofobia, transfobia y homofobia: en su artículo tercero fracción XIII afirma que la homofobia es «toda aversión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de los heterosexuales» (DOF, 2011a).

En el año 2011 la *Constitución Política de México* elevaría a rango constitucional la obligación de todas las autoridades a «promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad» (DOF, 2011b). En ella se elevó la prohibición expresa a la discriminación por preferencia sexual, en el artículo primero párrafo quinto. El que se contemple la prohibición a la discriminación por preferencia sexual independientemente de que en la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal* se use tanto los significantes de preferencias como de orientación, nos permite suponer que a nivel Federal nuestros legisladores aún consideran la homosexualidad como una preferencia. Esto es importante ya que el significante «preferencias» es diferente al de «orientación», pues el primero de ellos permite mantener el discurso que usan los grupos conservadores en lo referente a que el ser homosexual es optativo, situación en la que se basan muchas de las denominadas terapias de conversión. La prohibición a la discriminación a nivel constitucional, así como la promulgación de las diversas leyes para prevenirla y eliminarla, también generaron en algunos estados que la misma fuese considerada un delito, e inclusive en algunos otros se tipificaran agravantes cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometieran en virtud de la sexualidad de la persona sobre la cual se cometía el ilícito.<sup>16</sup>

Es menester dar una mención especial a la reciente *Constitución Política de la Ciudad de México*, la cual en diversos artículos plasma su interés de ser una norma completamente inclusiva. Por ejemplo, su artículo 9 señala que «la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción

---

<sup>16</sup> El *Código Penal* vigente de la Ciudad de México, en su artículo 138, prevé una sanción agravada en caso de que el delito de homicidio y lesiones se cometan en virtud del odio relacionado a la orientación sexual de la víctima. Así mismo prevé en su artículo 206 al delito de discriminación con una sanción de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa de cincuenta a doscientos días (DOF, 2018).

afirmativa» (DOF, 2017). En el segundo párrafo del mismo artículo prohíbe expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad de género y preferencia sexual. En su artículo 11 establece el derecho a la autodeterminación personal, a la integridad y a los derechos sexuales;<sup>17</sup> en su artículo 14 establece expresamente la prohibición a la discriminación en los servicios de salud (DOF, 2017). Quizá la parte que más se destaca de este ordenamiento en relación con la homosexualidad sea su artículo 16, en el cual establece que

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales [...] Las autoridades de la ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. [...] H. Derechos de las personas LGBTTTTI [...] 1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación [...] 2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinatio o alguna otra unión civil [...] 3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. (DOF, 2017)

Como podemos observar, si bien este ordenamiento reúne diversas cuestiones ya establecidas en la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, también eleva a rango constitucional el derecho a la salud sin discriminación, el reconocimiento de las familias homoparentales y la obligación de tomar acciones positivas

---

<sup>17</sup> Respecto a la autodeterminación indica que «este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna» (DOF, 2017); respecto a la integridad indica que «toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia»; por último respecto a los derechos sexuales establece que «toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quien compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género» (DOF, 2017).

tendientes a la erradicación de la violencia, exclusión y discriminación de la cual han sido objeto los homosexuales en la ahora Ciudad de México, a través del tiempo.

### **A manera de conclusión**

Las leyes mexicanas, al igual que las leyes de otros países, se han modificado con el tiempo y han dado cabida al respeto de la diversidad. Es menester considerar que si bien el Derecho, como instrumento del bio-poder, influye en la forma en que se manifiestan las sexualidades, no consiguió eliminar las masculinidades no hegemónicas, influyó en gran medida para que las homosexualidades no se manifestaren de manera abierta, siempre destinadas a desenvolverse en lugares destinados para tal efecto, e inclusive en muchos de los casos en clandestinidad. Renaud, a través de entrevistas, testimonios, obras de literatura, revistas y guías gay, concluye que

En contradicción con la idea común, la generación que propiciará la salida colectiva del clóset en los 70 no padeció una represión tan brutal como a veces se cuenta. Es con una preocupación política más amplia que buena parte de los militantes decide formar parte del movimiento: se va a librar batalla en demanda de una mayor participación social; para dar otra imagen del homosexual, combatiendo el estigma que le condena a la marginación [...] principalmente las extorsiones de la policía, la falta de seguridad, la discriminación, las burlas homofóbicas en la escuela y en el ámbito laboral. (2013, p. 119)

Si bien la represión que podría ofrecer el Derecho, mediante la sanción de la homosexualidad, no tenía tal fuerza como para que los homosexuales no asumieran su sexualidad, tampoco podemos negar el efecto que puede brindar la sanción y el rechazo a la homosexualidad para justificar la aversión social, o, en su caso, ofrecer un terreno fértil para la extorsión y la discriminación, así como la incertidumbre laboral. Es factible que la manera laxa y la corrupción con la que actúa la justicia en México influyera en gran medida para que, incluso en los periodos de represión de la homosexualidad esta no se sintiera por parte de los homosexuales de una forma «tan brutal» como apunta Renaud. Es decir, en caso de que la justicia mexicana fuese conocida a través de la historia como infalible, respetuosa de la norma, con la represión prevista hubiera sido insoportable el asumirse como homosexual. De la misma manera, esta forma en que se presenta la justicia en México posiblemente permitió

que en el año de 1994, cuando se encontraba contemplado al homosexualismo como una forma de corrupción de menores en el *Código Penal*, lugares donde se reunían los homosexuales menores de 18 años en la Ciudad, como la cafetería Rockola, propiedad de uno de los magnates de la vida nocturna, hubiera sido cerrado definitivamente, no me atrevo a decir si en virtud de contubernio o sencillamente por la falta de interés de las autoridades. Sin embargo, espacios como ese, estoy seguro de que a muchos les permitió que el proceso de asumir la sexualidad fuera más llevadero. También la ambigüedad de la ley y la inobservancia o exigencia rigurosa de la misma por parte de las autoridades permitió la existencia de los grupos de apoyo.

Ahora bien, es necesario tener muy presente que hace no más de 60 años la sodomía aún era un delito en Tamaulipas, o que hace 20 años la homosexualidad era rechazada en la legislación mexicana, a efecto de recordar que pese a que ahora se reconozcan los derechos en la norma, esto no implica directamente que la homofobia desaparezca, y que precisamente por lo apático que puede ser nuestro sistema de justicia y por la corrupción latente, no podemos confiar en que el hecho de que sea tipificada la discriminación o se pretenda sancionar a la homofobia y los delitos que se desprenden en virtud de ella, esta vaya a desaparecer. Si bien confío en que cada vez sea más sencillo para las nuevas generaciones asumir su sexualidad sin el mismo temor que pudo existir en las generaciones anteriores, lo cierto es que entre tanto estas normas garantistas no encuentran un cumplimiento preciso por parte de las autoridades, y que generen un cambio de percepción social con respecto a la homosexualidad, necesitaremos buscar nuevas formas para lograr esa meta.

## **Referencias bibliográficas**

- ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2010), *Diccionario de Americanismos*: <[http://www.asale.org/obras-y-proyectos/diccionarios /diccionario-de-americanismos](http://www.asale.org/obras-y-proyectos/diccionarios/diccionario-de-americanismos)>.
- BOURDIEU, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona.

- BRITO, Alejandro (2007), «Homofobia: La discriminación que no tenía nombre», *La discriminación con motivo de las preferencias sexuales*, Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, mayo, México, D.F. (conferencia).
- DESASTRE MX (2019), «Parejas gays ya no podrán ser detenidas en Toluca por “faltas a la moral”», primero de febrero: <<http://desastre.mx/mexico/parejas-gays-ya-no-podran-ser-detenido-en-toluca-por-faltas-a-la-moral/>>.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (1917), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1928), *Código Civil Federal*, México, D.F.
- (1931), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (1953), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1965), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1969), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1974a), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1974b), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (1977), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (1991), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (1994), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (1999), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (2000), *Código Civil Federal*, México, D.F.
- (2001), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (2002), *Código Penal para el Distrito Federal*, México, D.F.
- (2003), *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, D.F.
- (2004), *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, México, D.F.
- (2006), *Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal*, México, D.F.
- (2007), *Código Penal Federal*, México, D.F.
- (2009), *Código Civil para el Distrito Federal*, México, D.F.
- (2011a), *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal*, México, D.F.
- (2011b), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.

- (2014), *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, D.F.
- (2015), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F.
- (2017), *Constitución Política de la Ciudad de México*, Ciudad de México.
- (2018), *Código Penal para el Distrito Federal*, Ciudad de México.
- FOUCAULT, Michel (1977), *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Madrid.
- GARZA, Federico (2002), *Quemando mariposas. Sodomía e Imperio en Andalucía y México en los siglos XVII y XVIII*, Laertes, Barcelona.
- GOTAB, Gaceta Oficial del Estado de Tabasco (1958), *Código Penal para el Estado de Tabasco*, Ciudad Victoria.
- (1972), *Código Penal para el Estado de Tabasco*, Ciudad Victoria.
- GOTAM, Gaceta Oficial del Estado de Tamaulipas (1958), *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, Ciudad Victoria.
- LARA, Luis (2000), *Diccionario del español usual en México*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/>>.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2001), *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*: <<http://www.rae.es/>>.
- RENAUD, Rene (2013), «De cantinas, Vapores, Cines y Discotecas. Cambios, Rupturas e Inercias en los Modos y Espacios de Homosocialización de la Ciudad de México», *Revista Latinoamericana de Geografía e Género*, agosto, 4.2, pp. 118-133.
- SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación (1933), «Ultrajes a la moral, pública o a las buenas costumbres», 5<sup>a</sup>. *Época*, registro 313285, Tomo XXXIX, México, D.F.
- (1950), «Sodomía, delito de (Legislación de Tamaulipas)», 5<sup>a</sup>. *Época*, registro 299887, Tomo CIV, México, D.F.
- (1959), «Violación de un impúber y corrupción de menores», 6<sup>a</sup>. *Época*, registro 262366, Volumen XXVII, segunda parte, México, D.F.

